

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** **CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES**  
**Radicado:** 11001-31-10-023-2015-00226-01  
**7790**

**Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 2º y 3º del auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, por solicitud de la apoderada judicial de la heredera ORLANDA ROMERO PALACIOS y la cónyuge sobreviviente MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, mediante providencia del 30 de mayo de 2019 el Juzgado dispuso oficiar a NATALY EDITH PLAZA ZURITA y LEIDY VERONICA LONDOÑO ZAPATA, arrendatarias de dos locales comerciales construidos en el inmueble de la sucesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912, para que procedieran a consignar los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro dispuesta mediante auto de 22 de febrero de 2017.

2.- Inconforme con lo así resuelto, la apoderada judicial del heredero GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA censuró la decisión mediante la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con la finalidad de que se revoque la decisión de ordenar a las arrendatarias que consignen al proceso los cánones de arriendo, porque, afirma la apoderada recurrente, que dichos locales no forman parte de los activos de la sucesión; en cuanto a la decisión de

comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble de la sucesión, precisó que dicha orden ya había sido impartida con anterioridad.

Mediante proveído de 5 de agosto de 2019 el *a quo* mantuvo su decisión, y, por consiguiente, concedió el recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*

En el *sub lite*, precisa el despacho que en el numeral 1º de la providencia censurada el juez cognoscente ordenó al heredero GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA aportar copias de los contratos de arrendamiento que suscribió con NATALY EDITH PLAZA ZURITA y LEIDY VERONICA LONDOÑO ZAPATA, en relación con unos locales construidos en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912 de propiedad del causante, decisión que por no estar enlistada como apelable en la parte general del C.G. del P. -art. 321-, releva al despacho de pronunciarse sobre dicha determinación.

Ahora, en cuanto a la decisión de ordenar a NATALY EDITH PLAZA ZURITA y LEIDY VERONICA LONDOÑO ZAPATA, arrendatarias de dos locales comerciales

construidos en el inmueble de la sucesión, que procedan a consignar con destino al proceso los respectivos cánones de arrendamiento, ha de advertirse que dicho proferimiento es desarrollo consecencial de la ejecución del proveído de 9 de marzo de 2018 mediante el que el juzgado decretó el embargo de los cánones de arrendamiento que producen los locales comerciales construidos en el inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 050S-197912, cuya titularidad se encuentra en cabeza del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, conforme se verifica del estudio del historial jurídico de la copia del certificado de tradición visto a folio 21 del cuaderno de copias; inmueble que incluso se encuentra embargado por cuenta del presente proceso -ver anotaciones 002 y 003-.

En consecuencia, no resulta arbitraria la decisión cuestionada, porque es consecuencia de una providencia que, además estar ejecutoriada, se ajusta a derecho, en tanto que, cuando existe desacuerdo entre los herederos por la administración de los bienes herenciales el numeral 2º del artículo 496 del C.G. del P., consagra que *"en caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."*

Adicionalmente, es de advertir que, en pretérita oportunidad, está corporación, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2018, se pronunció sobre la procedencia de embargar los cánones de arrendamiento producidos por los locales comerciales construidos en el inmueble de la sucesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912, en los siguientes términos:

*"Por consiguiente, si en ese inmueble registrado como lote ante la oficina de instrumentos públicos, de propiedad del causante, fueron construidos unos locales comerciales, los frutos civiles que generen los mismos, pueden ser objeto de la medida cautelar de embargo y retención, por cuanto, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar y el contenido de los recursos formulados, existe desacuerdo entre los herederos en torno a la administración del haber de la sucesión y, porque al no existir prueba que acredite fehacientemente que el derecho de dominio de los locales comerciales, de que era titular el causante al momento de su fallecimiento, le pertenece exclusivamente a alguno de los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, procede la medida cautelar debido a que se encuentra en*

*trámite la liquidación de la herencia del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES."*

En cuanto al cuestionamiento que se hace a la decisión del juzgado de comisionar nuevamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912, cae al vacío, al resultar una decisión ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que la medida cautelar fue ordenada por auto de 22 de febrero de 2017 y, mediante proveído de 24 de noviembre de 2017 el juzgado declaró nula la diligencia de secuestro llevada a cabo el 4 de mayo de 2017; luego, resultaba procedente que el juez dispusiera lo pertinente para la práctica de la medida cautelar de secuestro.

Con base en todo lo analizado, será confirmado el auto impugnado en lo que fue objeto del recurso de apelación, con la consecuente condena en costas para el recurrente.

Por último, ha de advertirse al juzgado que debe proceder con el impulso del proceso que corresponde, en aplicación del principio inquisitivo - art. 8º C.G.P.-, como quiera que la diligencia de inventarios fue aprobada por auto de 18 de mayo de 2016, sin que haya procedido conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 507 *ibidem*, que consagra: "*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*"

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

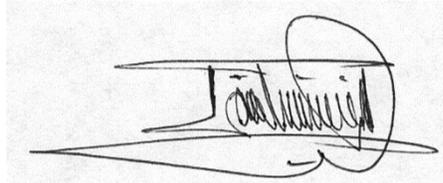
**PRIMERO.- CONFIRMAR** los numerales 2º y 3º de la providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar al heredero recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el

Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$500.000.00. M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado